

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, QUE MODIFICA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DE ESTE ORGANISMO ELECTORAL.

ANTECEDENTES

CORRESPONDIENTE AL AÑO DOS MIL VEINTE.

1. MODIFICACIÓN DE DIVERSOS ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DE ESTE INSTITUTO. El veintitrés de septiembre, mediante acuerdo IEPC-ACG-028/2020, el Consejo General aprobó la modificación de diversos artículos del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto.

CORRESPONDIENTE AL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

2. AUTORIZACIÓN DE LOS PROYECTOS DE ACUERDO POR PARTE DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DE ESTE INSTITUTO. El veintitrés de febrero, en sesión ordinaria, la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto autorizó poner a consideración del Consejo General, el proyecto de acuerdo que aprueba la creación del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, así como el que modifica y deroga diversos artículos del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto.

3. APROBACIÓN DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO. En esta fecha, se aprobó el Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

CONSIDERANDO

I. DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO. Que es un organismo público local electoral, de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones, profesional en su desempeño, autoridad en la materia y dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; tiene como objetivos, entre otros, participar en el ejercicio de la función electoral consistente en ejercer las actividades relativas para realizar los procesos electorales de renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los ayuntamientos de la

entidad; vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local y las leyes que se derivan de ambas, de conformidad con los artículos 41, Base V, apartado C; y, 116, Base IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, Bases III y IV de la Constitución Política Local; 115 y 116, párrafo 1 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

II. DEL CONSEJO GENERAL. Que es el órgano superior de dirección del Instituto, responsable de cumplir las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar para que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad y perspectiva de género, guíen todas sus actividades; que dentro de sus atribuciones se encuentran: aprobar y expedir los reglamentos necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del propio Instituto, y dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12, Bases I y IV de la Constitución Política local; 120 y 134, párrafo 1, numerales I y LII del Código Electoral del Estado de Jalisco.

III. DE LAS COMISIONES INTERNAS DE ESTE ORGANISMO ELECTORAL. Que las comisiones internas son órganos técnicos del Instituto, los cuales contribuyen al desempeño de las atribuciones del Consejo General; ejercen las facultades que les confiere el código electoral local, así como los acuerdos y resoluciones que emita el propio Consejo General, ello de conformidad con los artículos 118, párrafo 1, fracción III y 136, párrafos 1 y 2 del Código Electoral del Estado de Jalisco; y 27 del Reglamento Interior de este organismo electoral.

IV. DE LA APROBACIÓN DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO. Que tal como se estableció en el antecedente 3 de este acuerdo, el día de hoy, el Consejo General aprobó el Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

Se entiende como violencia política contra las mujeres en razón de género, toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de

precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo, lo anterior de conformidad con el artículo 2, párrafo 1, fracción XXI del Código Electoral del Estado de Jalisco.

Asimismo, se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco y en el artículo 446 Bis del Código Electoral del Estado de Jalisco, y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

En ese sentido, en virtud de que este organismo electoral tiene obligación de prevenir, investigar, sancionar, erradicar y reparar una posible afectación a los derechos político-electorales de las mujeres, en esta sesión, el Consejo General aprobó la creación del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género; consecuentemente, se requiere modificar y derogar diversos artículos del Reglamento de Quejas y Denuncias que se encuentra vigente, toda vez que una de sus finalidades era resolver de aquellas conductas u omisiones que presuntamente constituyeran violencia política contra las mujeres en razón de género.

V. DE LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN Y DEROGACIÓN DE DIVERSOS ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DE ESTE ORGANISMO ELECTORAL. Ahora bien, actualmente el Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto tiene como finalidad, entre otras, resolver de aquellas conductas u omisiones que presuntamente constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

Así las cosas, con el objeto de evitar que las normas contenidas en el Reglamento de Quejas y Denuncias relativas a la violencia política contra las mujeres en razón de género, se contrapongan o sean repetitivas en el Reglamento de Quejas y Denuncias de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, resulta necesario, como se adelantó, modificar y derogar diversos artículos del Reglamento de Quejas y

Denuncias que se encuentra vigente, de conformidad con lo establecido en el ANEXO que se acompaña a este acuerdo, y que forma parte integral del mismo.

Como consecuencia de lo hasta aquí relatado, se somete a la consideración de este Consejo General para su análisis, discusión y en su caso aprobación, la propuesta mencionada.

Por lo antes expuesto y fundamentado, se proponen los siguientes puntos de

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba modificar y derogar diversos artículos del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en términos del considerando V de este acuerdo, así como del ANEXO que se acompaña y que forma parte integral del mismo.

SEGUNDO. Hágase del conocimiento este acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, para los efectos correspondientes.

TERCERO. Notifíquese el contenido de este acuerdo a los partidos políticos registrados y acreditados ante este organismo electoral, mediante el correo electrónico registrado ante este Instituto y publíquese en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", así como en la página oficial de internet de este Instituto.

Guadalajara, Jalisco; a 21 de junio de 2023



Mtra. Paula Ramírez Höhne
La consejera presidenta

CMT	TETC
VoBo	Elaboró



Mtro. Christian Flores Garza
El secretario ejecutivo

El suscrito secretario ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con fundamento en lo establecido por los artículos 143, párrafo 2, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de Jalisco; 10, párrafo 1, fracción V, y 45, párrafos 1, 3, 5 y 6 del Reglamento de Sesiones del Consejo General de este organismo electoral, hago constar que el presente acuerdo fue aprobado en la **séptima sesión extraordinaria** del Consejo General, celebrada el **veintiuno de junio de dos mil veintitrés**, por votación unánime de las personas consejeras electorales Silvia Guadalupe Bustos Vázquez, Zoad Jeanine García González, Miguel Godínez Terriquez, Moisés Pérez Vega, Claudia Alejandra Vargas Bautista y la consejera presidenta Paula Ramírez Höhne. Doy fe.



Mtro. Christian Flores Garza
El secretario ejecutivo

ANEXO

REFORMA AL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

Texto vigente	Propuesta
Artículo 3. 1. Los procedimientos previstos en este Reglamento, tienen por finalidad determinar la existencia de faltas a la normatividad electoral y la responsabilidad administrativa, así como conocer y resolver de aquellas conductas u omisiones que presuntamente constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, mediante la valoración de los medios de prueba que aporten las partes y, en su caso, de aquéllos que se obtengan de la investigación que realice la autoridad electoral.	Artículo 3. 1. Los procedimientos previstos en este Reglamento, tienen por finalidad determinar la existencia de faltas a la normatividad electoral y la responsabilidad administrativa, mediante la valoración de los medios de prueba que aporten las partes y, en su caso, de aquéllos que se obtengan de la investigación que realice la autoridad electoral.
Artículo 5. 1. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá: I. En lo relativo a los ordenamientos jurídicos, por: a) Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. b) Código: el Código Electoral del Estado de Jalisco; y, c) Reglamento: el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. d) Ley de Acceso: Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco.	Artículo 5. 1. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá: I. En lo relativo a los ordenamientos jurídicos, por: a) Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. b) Código: el Código Electoral del Estado de Jalisco; y, c) Reglamento: el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. II. En cuanto al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y sus órganos, se entenderá por:



II. En cuanto al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y sus órganos, se entenderá por: a) Instituto: el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; b) Comisión: la Comisión de Quejas y Denuncias; y, c) Secretaría: la Secretaría Ejecutiva. d) Órganos: Se entenderán como órganos desconcentrados del instituto, los consejos distritales y municipales. III. En cuanto a los conceptos: a) Procedimiento sancionador ordinario: es aquel que se inicia de oficio o a petición de parte, por escrito, de manera verbal o por algún medio de comunicación ante algún órgano del Instituto, por presuntas violaciones a la normatividad electoral, bajo los supuestos que establece la propia legislación. b) Procedimiento sancionador especial: procedimiento aplicable para los casos de violaciones a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 116-bis de la Constitución Política de la entidad, que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas en el Código; o que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, o en los casos relativos a violencia política contra las mujeres en razón de género. c) Queja o denuncia: acto por medio del cual se hacen del conocimiento del Instituto los hechos presuntamente violatorios de la normatividad electoral local; d) Parte quejosa o denunciante: sujeto que formula la queja o denuncia; e) Parte denunciada: sujeto que se señale como probable responsable de los actos u omisiones motivo del procedimiento; f) Oficialía de partes virtual: Plataforma digital que permitirá la recepción de documentos, y dar de alta trámites y el seguimiento de los mismos. g) Sistema de notificaciones electrónicas: Este procedimiento se establece para realizar notificaciones por medios electrónicos, es decir,	a) Instituto: el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; b) Comisión: la Comisión de Quejas y Denuncias; y, c) Secretaría: la Secretaría Ejecutiva. d) Órganos: Se entenderán como órganos desconcentrados del instituto, los consejos distritales y municipales. III. En cuanto a los conceptos: a) Procedimiento sancionador ordinario: es aquel que se inicia de oficio o a petición de parte, por escrito, de manera verbal o por algún medio de comunicación ante algún órgano del Instituto, por presuntas violaciones a la normatividad electoral, bajo los supuestos que establece la propia legislación. b) Procedimiento sancionador especial: procedimiento aplicable para los casos de violaciones a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 116-bis de la Constitución Política de la entidad; que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas en el Código; o que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña. c) Queja o denuncia: acto por medio del cual se hacen del conocimiento del Instituto los hechos presuntamente violatorios de la normatividad electoral local; d) Parte quejosa o denunciante: sujeto que formula la queja o denuncia; e) Parte denunciada: sujeto que se señale como probable responsable de los actos u omisiones motivo del procedimiento; f) Oficialía de partes virtual: Plataforma digital que permitirá la recepción de documentos, y dar de alta trámites y el seguimiento de los mismos. g) Sistema de notificaciones electrónicas: Este procedimiento se establece para realizar notificaciones por medios electrónicos, es decir, dicho sistema de notificaciones, automáticamente genera un aviso de notificación y una constancia de envío y acuse de recibo de la comunicación procesal practicada.
--	--

dicho sistema de notificaciones, automáticamente genera un aviso de notificación y una constancia de envío y acuse de recibo de la comunicación procesal practicada.

h) Audiencia virtual: Aquella celebrada de manera remota. Se realiza a través de los medios tecnológicos que proporcionan comunicación bidireccional o multidireccional de manera directa, fluida y flexible de audio, imagen, video y datos de alta calidad, permitiendo una interacción simultánea y en tiempo real, entre las personas involucradas en su celebración, las personas funcionarias del Instituto y las partes, en los lugares de transmisión y recepción indicados para tales fines.

i) Proyecto: proyecto de resolución.

j) Candidata o candidato: es aquella persona que es registrada ante el Instituto para participar en una elección constitucional, incluyendo quien se postula en forma independiente a un partido político.

k) Precandidata o precandidato: es la persona que pretende ser postulada por un partido político o coalición a una candidatura para contender por un cargo de elección popular, conforme al Código y a los estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

l) Aspirante: es quien externa de manera pública su intención de contender por un cargo de elección popular.

m) Violencia política contra las mujeres en razón de género: De conformidad con el artículo 2, párrafo 1, fracción XXI del Código, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una

h) Audiencia virtual: Aquella celebrada de manera remota. Se realiza a través de los medios tecnológicos que proporcionan comunicación bidireccional o multidireccional de manera directa, fluida y flexible de audio, imagen, video y datos de alta calidad, permitiendo una interacción simultánea y en tiempo real, entre las personas involucradas en su celebración, las personas funcionarias del Instituto y las partes, en los lugares de transmisión y recepción indicados para tales fines.

i) Proyecto: proyecto de resolución.

j) Candidata o candidato: es aquella persona que es registrada ante el Instituto para participar en una elección constitucional, incluyendo quien se postula en forma independiente a un partido político.

k) Precandidata o precandidato: es la persona que pretende ser postulada por un partido político o coalición a una candidatura para contender por un cargo de elección popular, conforme al Código y a los estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

l) Aspirante: es quien externa de manera pública su intención de contender por un cargo de elección popular.

m) Estereotipo de género: Preconcepción de atributos, conductas o características poseídas o papeles que corresponden, de acuerdo a lo que deben ser y hacer hombres y mujeres.

Funcionan como modelos de conducta y que es posible asociar a la subordinación histórica de las mujeres, debido a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes.

n) Grupo en situación de discriminación y subrepresentado: Son los que se determinan en el artículo 15 Octavus, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

o) Medidas cautelares: Actos procedimentales que determine el Consejo o la Comisión, a solicitud de parte o de manera oficiosa, con el fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que



mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso y en el artículo 446 Bis del código, y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

n) Análisis de riesgo: Aquel que identifica la proximidad real, actual, inmediato, inminente posible o probable de que una persona sea dañada en su vida, salud, familia, personas cercanas, integridad física, mental o emocional, patrimonio y/o cualquier otro derecho, incluyendo los políticos y electorales, atendiendo a causas o condiciones vinculadas al género.

o) Estereotipo de género: Preconcepción de atributos, conductas o características poseídas o papeles que corresponden, de acuerdo a lo que deben ser y hacer hombres y mujeres.

Funcionan como modelos de conducta y que es posible asociar a la subordinación histórica de las mujeres, debido a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes.

p) Grupo en situación de discriminación y subrepresentado: Son los que se determinan en el artículo 15 Octavus, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

q) Medidas cautelares: Actos procedimentales que determine el Consejo o la Comisión, a solicitud de parte o de manera oficiosa, con el fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, incluyendo la violencia política contra las mujeres en razón de género, hasta en tanto se emita la resolución definitiva.

rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral.

p) Tutela preventiva: Medida de prevención que las autoridades deben adoptar para garantizar la más amplia protección, a fin de evitar que determinada conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva.

q) Víctima: Aquellas personas físicas que pudieran estar sufriendo algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.



r) Medidas de Protección: Actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias. Deberán otorgarse inmediatamente por la autoridad competente, que conozca de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia política contra las mujeres en razón de género. s) Perspectiva de género: Visión analítica, metodología y mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género. t) Plan de seguridad: Documento a través del cual, a partir del análisis de riesgo que se haga a la víctima, se identifican, previenen y mitigan riesgos futuros a través de la implementación de estrategias para su seguridad y su atención integral. u) Tutela preventiva: Medida de prevención que las autoridades deben adoptar para garantizar la más amplia protección, a fin de evitar que determinada conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva. v) Víctima: Aquellas personas físicas que pudieran estar sufriendo algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.	
Artículo 10. 1. Serán medidas cautelares en materia electoral, los actos procesales que determine la Comisión, a petición de la parte quejosa o denunciante	Artículo 10. 1. Serán medidas cautelares en materia electoral, los actos procesales que determine la Comisión, a petición de la parte quejosa o denunciante



o a propuesta de la Secretaría, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en el Código, hasta en tanto se apruebe la resolución definitiva.

2. Por actos irreparables se entenderán aquéllos que sean materialmente imposibles de restituir al estado en que se encontraban antes de que ocurrieran.

3. Las medidas cautelares se ordenarán por la Comisión a petición de parte interesada o a propuesta de la Secretaría. 4. La Comisión deberá fundar y motivar las medidas cautelares que adopte con base en lo siguiente:

I. Condiciones a las que se encuentra sujeto su pronunciamiento:

- a) La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el procedimiento; y,
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica definitiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

II. Las medidas cautelares deberán justificar:

- a) La irreparabilidad de la afectación;
- b) La idoneidad de la medida;
- c) La razonabilidad; y,
- d) La proporcionalidad.

5. La Secretaría podrá proponer a la Comisión, de manera enunciativa y no limitativa, las siguientes medidas cautelares:

o a propuesta de la Secretaría, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en el Código, hasta en tanto se apruebe la resolución definitiva.

2. Por actos irreparables se entenderán aquéllos que sean materialmente imposibles de restituir al estado en que se encontraban antes de que ocurrieran.

3. Las medidas cautelares se ordenarán por la Comisión a petición de parte interesada o a propuesta de la Secretaría. 4. La Comisión deberá fundar y motivar las medidas cautelares que adopte con base en lo siguiente:

I. Condiciones a las que se encuentra sujeto su pronunciamiento:

- a) La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el procedimiento; y,
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica definitiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

II. Las medidas cautelares deberán justificar:

- a) La irreparabilidad de la afectación;
- b) La idoneidad de la medida;
- c) La razonabilidad; y,
- d) La proporcionalidad.

5. La Secretaría podrá proponer a la Comisión, de manera enunciativa y no limitativa, las siguientes medidas cautelares:



I. Ordenar la suspensión de la distribución de propaganda contraria a la normatividad electoral, excepto la transmitida por radio y televisión; y

II. Ordenar el retiro de propaganda contraria a la ley.

6. En la resolución mediante la cual se ordenen las medidas cautelares, se atenderá lo siguiente:

I. Establecerá que la parte denunciada retire la propaganda en un plazo no mayor de tres días, para el caso del procedimiento sancionador ordinario, y de veinticuatro horas para el procedimiento sancionador especial; y,

II. En el caso de la distribución de propaganda contraria a la normatividad electoral que no sea transmitida en radio y televisión, la Comisión ordenará la suspensión inmediata.

7. De conformidad con el artículo 459 Bis del Código, en los procedimientos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, se podrán dictar las siguientes medidas cautelares y órdenes de protección:

I. Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad, con la colaboración de instituciones especializadas; Para la realización del análisis de riesgo y plan de seguridad a que haya lugar, inmediatamente después de recibida la queja o denuncia, se dará vista a la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales del estado. Tratándose del otorgamiento de órdenes de protección, se deberá atender lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley de Acceso, el cual establece que en los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Instituto podrá solicitar a las autoridades competentes dicten las medidas de protección previstas en dicha Ley.

I. Ordenar la suspensión de la distribución de propaganda contraria a la normatividad electoral, excepto la transmitida por radio y televisión; y

II. Ordenar el retiro de propaganda contraria a la ley.

6. En la resolución mediante la cual se ordenen las medidas cautelares, se atenderá lo siguiente:

I. Establecerá que la parte denunciada retire la propaganda en un plazo no mayor de tres días, para el caso del procedimiento sancionador ordinario, y de veinticuatro horas para el procedimiento sancionador especial; y,

II. En el caso de la distribución de propaganda contraria a la normatividad electoral que no sea transmitida en radio y televisión, la Comisión ordenará la suspensión inmediata.



II. Ordenar el retiro de la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones; III. Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora; IV. Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora; y V. Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.	
Artículo 26. 1. Este procedimiento tiene como finalidad determinar, de manera sumaria, la existencia de infracciones y responsabilidad de los sujetos señalados en el Código, mediante la valoración de los medios de prueba que obren en el expediente, atendiendo a los supuestos contenidos en el artículo 471 del Código. Los procedimientos sancionadores relacionados con la difusión de propaganda que calumnie o ejerza violencia política contra las mujeres en razón de género en medios distintos a radio y televisión, sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada. 2. Cuando la queja se promueva por dos o más personas con interés común, deberán designar entre ellas un representante, en su defecto, lo hará la Secretaría en el primer acuerdo, sin perjuicio de que la parte respectiva lo sustituya por otro. La parte denunciada podrá también nombrar representante común.	Artículo 26. 1. Este procedimiento tiene como finalidad determinar, de manera sumaria, la existencia de infracciones y responsabilidad de los sujetos señalados en el Código, mediante la valoración de los medios de prueba que obren en el expediente, atendiendo a los supuestos contenidos en el artículo 471 del Código. 2. Cuando la queja se promueva por dos o más personas con interés común, deberán designar entre ellas un representante, en su defecto, lo hará la Secretaría en el primer acuerdo, sin perjuicio de que la parte respectiva lo sustituya por otro. La parte denunciada podrá también nombrar representante común.
Capítulo Tercero Disposiciones relativas a los procedimientos sancionadores especiales por violencia política contra las mujeres en razón de género. Artículo 30.	Se deroga el Capítulo Tercero.

(...)

Artículo 31.

(...)

Artículo 32.

(...)

Artículo 33.

(...)

A handwritten signature in blue ink, consisting of a stylized 'P' followed by a flourish.